

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2015-00663-00

Demandante: MILTON MORALES Y MARGARITA ALAGUNA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite 456

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2020, se profirió sentencia en primera instancia, por medio de la cual fue condenada la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Dicha providencia se notificó en debida forma a las partes y al Ministerio Público.
2. Mediante memorial la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada interpusieron y sustentaron en tiempo y debida forma los recursos de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.
3. A efectos de surtir el trámite judicial consagrado en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011¹ y continuar con el trámite respectivo, se concedió un término de tres (3) días a las partes del proceso, especialmente a la condenada, para que informara al Despacho y a los demás sujetos del proceso, si tenía ánimo o alguna propuesta conciliatoria.
4. Lo anterior, a efectos de fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación y en caso contrario (la no existencia de ánimo o propuesta conciliatoria frente al caso concreto), tener por agotado dicho trámite procesal y disponer lo relacionado con la concesión del recurso.
5. En ese orden, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020 se les concedió a las partes el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la

¹ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso (...)

providencia, para que informaran al Despacho y a los demás sujetos procesales, si tenían ánimo o alguna propuesta conciliatoria.

6. En respuesta el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional manifestó que no tenía ningún ánimo conciliatorio.
7. **De manera que conforme lo señalado en el auto en precedencia, se dispondrá tener por agotado el trámite procesal de la conciliación a que refiere el artículo 192 de la ley 1437 de 2011² por falta de ánimo conciliatorio y disponer lo relacionado con la concesión del recurso.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por agotado el trámite procesal de la conciliación a que refiere el artículo 192 de la ley 1437 de 2011³ por falta de ánimo conciliatorio, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se **concede** en el **efecto suspensivo** los **recursos de apelación** interpuestos y sustentados en término por la parte actora y la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, contra la sentencia aquí proferida el 14 de mayo de 2020.

En este sentido, remítase el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

TERCERO: Los memoriales y anexos que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

² "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso (...)

³ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso (...)

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁵

CUARTO Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.